

Uno. El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. *Requisitos documentales.*

1. Los piensos compuestos únicamente podrán ponerse en circulación cuando figuren en un espacio reservado a tal fin, en el envase, en el recipiente o en una etiqueta adherida a ellos o, en su caso, en el documento de acompañamiento, las indicaciones enumeradas en el artículo 15, que deben ser bien visibles, claramente legibles e indelebles y que comprometan la responsabilidad, en su caso, del productor, envasador, importador, vendedor o distribuidor, establecido dentro del territorio español.

2. Las indicaciones a que se refiere el apartado anterior se expresarán, al menos, en la lengua española oficial del Estado, sin perjuicio de la utilización de cualquier otra lengua oficial en el territorio de las comunidades autónomas con idioma propio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los piensos producidos con destino exclusivo a su comercialización en otro u otros países comunitarios deberán llevar el etiquetado en la lengua o lenguas nacionales u oficiales de la Unión Europea que determine el país o países de destino. Además deberán figurar al menos en la lengua española oficial del Estado, salvo en el caso de los alimentos para animales de compañía, las siguientes indicaciones:

- a) Nombre o razón social y domicilio o sede social del fabricante.
- b) Denominación y naturaleza del producto, y destino (especie y tipo de animales).
- c) Contenido e identidad de los aditivos.»

Dos. Se suprime el párrafo l) del artículo 15.1.

Tres. El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. *Excepciones a la aplicación de este real decreto.*

Este real decreto no se aplicará a los piensos compuestos para los que se pruebe, al menos, mediante una indicación apropiada que están destinados a la exportación a países terceros, a fines científicos o experimentales. No obstante:

a) Para los piensos compuestos objeto de exportación, el fabricante deberá estar debidamente autorizado y dichos piensos irán en envases o recipientes cerrados en los que, bien impreso en ellos, o en la etiqueta, figurarán, como mínimo, los siguientes datos, inscritos en la lengua española oficial del Estado:

- 1.º La mención "Para exportar a... (país tercero)".
- 2.º Nombre o razón social y domicilio o sede social del fabricante y del exportador.
- 3.º Denominación y naturaleza del producto, y destino (especie y tipo de animales).
- 4.º Contenido en aditivos e identidad de los mismos.

b) En el caso de los alimentos destinados a animales de compañía, los datos a los que se refiere el apartado anterior podrán figurar únicamente en el documento de acompañamiento.

c) En el envase o en la etiqueta de los piensos compuestos destinados a animales con fines científicos o experimentales deberán figurar las indicaciones siguientes:

- 1.ª La mención "... para experimentación".
- 2.ª El nombre o razón social y la dirección o domicilio social del fabricante.

3.ª La especie animal o tipo de animales a los que va destinado.

4.ª La fecha de fabricación.»

**Disposición transitoria única.** *Aplicación retroactiva.*

Lo dispuesto en el apartado dos del artículo único de este real decreto será de aplicación a los procedimientos administrativos en los que no haya recaído resolución firme el día de su entrada en vigor.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,  
MARIATERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

**18695** *ORDEN PRE/3288/2006, de 23 de octubre, por la que se establecen las normas reguladoras del empleo y funciones del Cabo Mayor en el Cuerpo de la Guardia Civil.*

El empleo de Cabo Mayor fue creado en el Cuerpo de la Guardia Civil por la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, contemplándose en el artículo 10 como el empleo superior dentro de la categoría de los Cabos y Guardias.

Por Real Decreto 210/2002, de 22 de febrero, se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el periodo 2002-2006, con 60 efectivos para el empleo de Cabo Mayor. Por Órdenes del Ministro de Defensa 160/17447/03, de 13 de octubre, 160/15611/04, de 29 de septiembre, y 160/14265/05, de 2 de septiembre, ascienden al citado empleo 30, 10 y 10 Cabos Primeros respectivamente.

Por ello, es necesario regular sus funciones y establecer el papel a desempeñar dentro de la organización del citado Instituto.

En su virtud, y a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, dispongo:

**Apartado primero. Funciones.**—La actividad profesional de los Cabos Mayores de la Guardia Civil estará orientada al ejercicio de las funciones de apoyo y asesoramiento al Mando.

**Apartado segundo. Cometidos de apoyo y asesoramiento al Mando.**—En relación con la función de apoyo y asesoramiento al Mando en unidades operativas, dependiendo del nivel orgánico en que esté destinado, y siempre en relación con el personal de la Escala de Cabos y Guardias, los Cabos Mayores podrán desarrollar los siguientes cometidos:

Informar y asesorar al Jefe de la unidad, centro u organismo en materias relativas a disciplina, moral, acción social y bienestar del personal.

Cooperar con el coordinador o delegado de enseñanza de su unidad, centro u organismo, en la detección de las necesidades formativas y en el seguimiento de los planes de formación.

Apoyar al órgano competente de la unidad en relación con la conservación y el mantenimiento de inmuebles y equipos.

Encabezar las comisiones de Cabos y Guardias que el Jefe de la unidad, centro u organismo designe.

Fomentar la conservación de las tradiciones de la unidad, centro u organismo.

Colaborar en las actividades de la unidad en materia de Acción Social.

Proponer a su Jefe la realización de actividades de interés para la unidad, centro u organismo.

Colaborar con los órganos correspondientes en tareas relativas al protocolo.

Participar en comisiones o grupos de trabajo.

Prestar asistencia al personal de su Escala en la incorporación a la unidad de destino.

Apartado tercero. *Cometidos de apoyo y asesoramiento al Mando en Centros de enseñanza.*—Además de los cometidos establecidos en el apartado anterior, los Cabos Mayores de los Centros de enseñanza cooperarán con los órganos de elaboración de los planes y programas de estudios de la enseñanza de formación y perfeccionamiento.

Apartado cuarto. *Otros cometidos.*—El Cabo Mayor, además de asumir los cometidos de los apartados segundo y tercero de la presente Orden, tendrá derecho a las siguientes facultades y prerrogativas:

Proponer todas aquellas medidas que estime convenientes relativas a los Cabos y Guardias.

Recibir y despedir a los Cabos y Guardias de nuevo destino y acompañar a éstos en las presentaciones al mando de la unidad.

Acompañar al Jefe de la unidad, centro u organismo en los actos y actividades oficiales que aquél determine.

Apartado quinto. *Destinos.*—Las vacantes de destino de Cabo Mayor serán las que se determinen en el Catálogo de Puestos de Trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil.

En aquellos casos que, por necesidades del servicio, fuera necesario que estuviera destinado más de un Cabo Mayor en una unidad, centro u organismo, sólo el más antiguo disfrutará de las prerrogativas que se determinen, dependerá directamente del Jefe de la unidad, centro u organismo y se denominará «Cabo Mayor de la Unidad».

Apartado sexto. *El Cabo Mayor en formación y en actos oficiales.*—En formación, sólo formará cuando lo haga el Jefe de la unidad, centro u organismo, ocupando en este caso el lugar que señalen los Reglamentos específicos.

En los actos oficiales, fuera de formación se situará en lugar preferente dentro de la zona delimitada para Cabos y Guardias.

En los actos sociales ostentará la representación de los Cabos y Guardias.

Apartado séptimo. *Servicios.*—Los Cabos Mayores estarán exentos de realizar servicios de guardia, si bien podrán formar parte de las comisiones que el Jefe de unidad les asigne.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

El Director General de la Guardia Civil dispondrá lo necesario para el desarrollo de las presentes normas reguladoras del Cabo Mayor.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 2006.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

**18696** *ORDEN PRE/3289/2006, de 23 de octubre, por la que se designa la Autoridad Delegada para la seguridad de la información clasificada de la Agencia Espacial Europea y se crea el Registro Central de información clasificada de la Agencia Espacial Europea.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2005, por el que se crea la Autoridad Nacional de

Seguridad para la seguridad de la Información clasificada de la Agencia Espacial Europea, establece en su apartado tercero que, para la aplicación y mantenimiento de las medidas de seguridad establecidas en el apartado segundo, dicha autoridad podrá designar una Autoridad Delegada, perteneciente al Ministerio de Defensa.

Igualmente, en el apartado cuarto se señala que, mediante orden ministerial conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Defensa, se creará un Registro Central de información clasificada de la Agencia Espacial Europea.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Defensa, dispongo:

Primero.—Se designa Autoridad Delegada para la Seguridad de la Información Clasificada de la Agencia Espacial Europea, al Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.

De esta designación se dará cuenta al Jefe de la Oficina de Seguridad de la Agencia Espacial Europea.

Segundo.—La Autoridad Delegada designada propondrá a la Autoridad Nacional de Seguridad para la seguridad de la información clasificada de la Agencia Espacial Europea, las disposiciones para el desarrollo y aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2005 en el que se fijan sus cometidos.

Tercero.—En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Delegada se relacionará directamente con los Secretarios de Estado y Subsecretarios de los distintos Departamentos y con las Fuerzas Armadas, en todos aquellos asuntos relacionados con la seguridad de la información de la Agencia Espacial Europea.

Cuarto.—Se crea el Registro Central de información clasificada de la Agencia Espacial Europea, que se hará cargo de la recepción, registro, archivo, distribución y remisión de información clasificada de la Agencia Espacial Europea. Este Registro estará dotado de personal y de medios, ya existentes, del Ministerio de Defensa, así como del personal que se designe por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Disposición final única.

Esta orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de octubre de 2006.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**18697** *REAL DECRETO 1187/2006, de 13 de octubre, por el que se procede al cambio de denominación de determinadas Escalas de Organismos Autónomos.*

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su disposición adicional vigésimo tercera, adicionada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, autoriza al Gobierno a modificar la denominación de los Cuerpos o Escalas que contengan el nombre de algún Ministerio, organismo o título académico, cuando se haya producido la de éstos, a propuesta del Departamento a que